



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
LÚISA MIÑANO CABALLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Miñano Caballero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 31 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses y costos. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no se han acreditado fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo con fecha 29 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que la actora acredita la edad y los años de aportación necesarios para el otorgamiento de su pensión.

La recurrida revoca la apelada y la declara infundada por considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
LUISA MIÑANO CABALLERO

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la actora pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 más devengados, intereses y costos.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 55 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y reunir 5 años completos de aportaciones.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
6. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA, precisándose que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol inactivo y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LUISA MIÑANO CABALLERO

incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo que acredita que trabajó para la Negociación Agraria El Carmelo y anexos S.A. o Hacienda el Carmelo desde el 5 de agosto de 1949 hasta el 31 de diciembre de 1970, esto es, por un periodo de 21 años, 4 meses y 26 días.
8. En consecuencia ha quedado acreditado que la demandante reúne los requisitos necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe estimarse, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** las Resoluciones N.ºs 0000090126-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000017340-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR